



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04104-2023-PA/TC
LIMA
PERCY MANUEL VALVERDE
NEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Manuel Valverde Neira contra la resolución de foja 506, de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de setiembre de 2017¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda² y expresó que carece de legitimidad en el presente proceso, pues no mantiene un seguro complementario de trabajo de riesgo con la empleadora del demandante.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de octubre de 2019³, declaró fundada la demanda por considerar que el recurrente ha acreditado padecer enfermedad profesional, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que de una consulta en la página web de la ONP se evidencia que en la actualidad el actor se encuentra percibiendo una

¹ Foja 5

² Foja 72

³ Foja 378



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04104-2023-PA/TC
LIMA
PERCY MANUEL VALVERDE
NEIRA

pensión de invalidez al amparo del régimen de la Ley 26790, a partir del año 2014, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Certificado Médico 221, de fecha 31 de octubre de 2014⁴, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza

⁴ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04104-2023-PA/TC
LIMA
PERCY MANUEL VALVERDE
NEIRA

– Ica de EsSalud, en el cual se determinó que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 68 % de menoscabo.

5. Se advierte de la consulta en el portal web de la ONP⁵, que el demandante es pensionista activo del régimen de la Ley 26790 – SCTR, con número de cuenta S047838, y que percibe una pensión de invalidez desde el 31 de octubre de 2014, es decir, desde la fecha de emisión del certificado médico mencionado en el fundamento precedente y antes de la presentación de la demanda de amparo.
6. Cabe precisar que, tanto en su recurso de agravio constitucional⁶ como en los escritos presentados a este Tribunal⁷, el actor no efectúa ningún descargo o precisión respecto al hecho de que la Sala haya desestimado su demanda argumentando que este ya goza de una pensión de invalidez de la Ley 26790, sino que, a través de dicho recurso y de los subsiguientes escritos la abogada del demandante repite el mismo argumento esgrimido a lo largo del proceso, referido a explicar por qué los documentos presentados con la demanda son idóneos para acreditar la enfermedad profesional del actor y que le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada.
7. En consecuencia, dado que se ha acreditado en autos que el demandante en la actualidad percibe la pensión de invalidez que solicita a través del presente proceso constitucional, es evidente que la demanda planteada carece de asidero, razón por la cual corresponde declararla improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

⁵ Foja 505

⁶ Foja 522

⁷ Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04104-2023-PA/TC
LIMA
PERCY MANUEL VALVERDE
NEIRA

SS.

**PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ